

RESOLUCIÓN No. 01778

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 02893 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y, BAJO RADICADO 2021EE186458 “POR LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008 y 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER40000 del 11 de septiembre de 2008, el señor **NORBERTO IZQUIERDO PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No.79.295.409 en calidad de Apoderado de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT. 890107487-3, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicada en la calle 140 No. 91-19 sentido este-oeste de la localidad de Suba hoy Unidad de Planeamiento Local Rincón de Suba de esta Ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución No. 1972 del 19 de marzo de 2009**, por medio de la cual negó el registro nuevo de publicidad exterior tipo valla comercial solicitado. Que estando dentro del término legalmente establecido, y en virtud del radicado No. 2009ER21016 del 11 de mayo de 2009, la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1972 del 19 de marzo del 2009.

Que, conforme a lo anterior, se emitió la **Resolución No. 8212 del 18 de noviembre de 2009**, por medio de la cual se repuso la **Resolución No. 1972 del 19 de marzo de 2009** y en consecuencia se otorgó registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla con estructura tubular ubicada en la calle 140 No.91-19 (dirección de la solicitud), avenida calle 145 No.91-19 (dirección catastral) con orientación visual este-oeste de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada personalmente el día 16 de diciembre del 2009.

Página 1 de 17

Que mediante Radicado **2011ER122055 del 28 de septiembre de 2011**, la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890.107.487-3, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la calle 140 No.91-19 (dirección de la solicitud), avenida calle 145 No.91-19 (dirección catastral) sentido este-oeste de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior esta secretaría emitió la **Resolución No. 02749 del 04 de agosto del 2014 (2014EE127768)** mediante la cual se otorga prórroga para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicado en la calle 140 No. 91-19 (dirección de la solicitud), avenida calle 145 No.91- 19 (dirección catastral) sentido este-oeste de la ciudad de Bogotá D.C, decisión que fue notificada personalmente el día 22 de abril del 2015, con constancia de ejecutoria del 30 de abril del mismo año.

Que posteriormente a través del radicado No. 2017ER47401 del 08 de marzo del 2017 la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** identificada con NIT.890.107.487-3, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la calle 140 No.91-19 (dirección de la solicitud), avenida calle 145 No.91-19 (dirección catastral) sentido este-oeste de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la **Resolución No. 02893 del 03 de septiembre de 2021 (2021EE186458)**, por la cual resolvió en su artículo primero mediante la cual se negó la solicitud de prórroga. Acto administrativo notificado personalmente el día 01 de octubre de 2021, la cual fue objeto de recurso de reposición allegado 2021ER217030 del 08 de octubre de 2021 por la señora **LEIDY TATIANA CHACON GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.405.125 y portadora de la T.P No. 310.786 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** con NIT. 890107487-3

Que, previo a resolver el recurso de reposición, esta Subdirección mediante **Auto No. 04850 del 13 de julio de 2022 (2022EE173706)**, abrió a pruebas con el fin de resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por medio del radicado 2021ER217030 del 08 de octubre de 2021.

Que el referido Auto fue notificado de manera electrónica el día 5 de agosto de 2022, y quedo en firme y ejecutoriado el día 08 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el numeral 1 artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 4 de septiembre de 2022, con ocasión al recurso de reposición, consignando los resultados de esta en el **Concepto Técnico No. 12413 del 12 de octubre de 2022**, bajo radicado 2022IE264379, que estipula en uno de sus acápite lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, con NIT 890107487-3, cuyo representante legal es el señor: **ANTONIO CHAR CHALJUB**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8745852, como propietario del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, instalado en la Av. Calle 145 No. 91 – 19 (dirección catastral) orientación Este-Oeste y dar alcance al Auto 04850 de 2022 por medio del cual se ordena una práctica de pruebas a fin de revisar las características técnicas de la estructura, como medida previa para resolver recurso de reposición en contra de la Resolución 02893 del 03 de septiembre de 2021. (...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 4/09/2022, al elemento ubicado en la Av. Calle 145 No. 91 – 19 (dirección catastral) orientación Este-Oeste, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, tiene publicidad, su estructura está en buen estado y no excede las medidas permitidas.

4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

 EL CARMELO de LA CAMPINA de Calle 145 RAL Carrera 51 M ALTOS DE CHOZICA Calle 125 VILLA ELISA Cl. 145 #92-95, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.738059 4°44'17" N Longitude -74.086478 74°5'11" W 2022-09-04(dom.) 05:26(p.m.)	 EL CARMELO de LA CAMPINA de Calle 145 RAL Carrera 51 M ALTOS DE CHOZICA Calle 125 VILLA ELISA Cl. 145 #92-95, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitude 4.738059 4°44'17" N Longitude -74.086478 74°5'11" W 2022-09-04(dom.) 05:26(p.m.)
Foto No. 1 – Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Calle 145 No. 91 – 19 (dirección catastral) orientación Este-Oeste.	Foto No. 2 – Vista del panel orientación Este-Oeste y de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable.

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, de propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, con NIT 890107487-3 ubicada en la Av. Calle 145 No. 91 – 19 (dirección catastral) orientación Este - Oeste, tiene publicidad, se encuentra en buen estado y su estructura es estable.

Ahora bien, de acuerdo con el radicado 2021ER217030 del 08/10/2021 mediante el cual la empresa interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02893 del 2021, por la cual se niega prórroga del registro, esta Secretaría emitió Auto 04850 de 2022 decretando la práctica de pruebas como medida previa para resolver el recurso y ordenó al grupo técnico de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar un pronunciamiento técnico en el que se establezca si el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la calle 140 No. 91 – 19 (dirección registrada) y/o avenida Calle 145 No. 91 – 19 (dirección catastral) con orientación Este-Oeste, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del Auto 04850.

Por lo anterior, el área técnica de vallas tubulares, a fin de verificar el cumplimiento de las características técnicas y cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, procedió a revisar la documentación y anexos que reposan en el expediente de la valla SDA-17-2009-761, así como el sistema de información FOREST, encontrando que:

1. Los estudios técnicos y planos estructurales aportados junto con las solicitudes de registro nuevo radicado 2008ER40000 del 11/09/2008, primera prórroga radicado 2011ER122055 del 28/09/2011 y segunda prórroga radicado 2017ER47401 08/03/2017, muestran una estructura tubular metálica con mástil centrado, acoplado a un tubo horizontal que soporta dos pasarelas y siete (7) cerchas en celosía, que a su vez sostienen dos (2) tableros publicitarios separados, cada uno de dimensiones 11.10 m de ancho por 4.10 metros de alto, formando entre ambos una abertura y ángulo tipo en “V”, como se muestra a continuación:

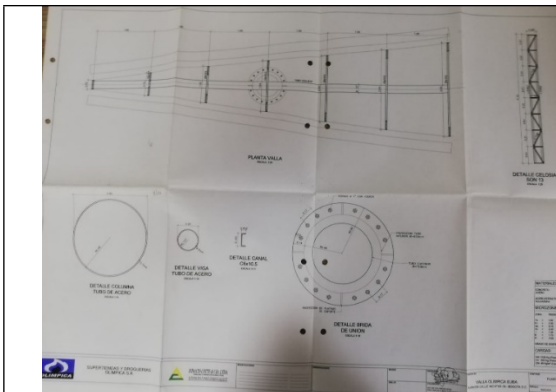


Imagen No. 1 – Foto tomada de los planos de la valla en planta adjuntos a la solicitud de registro nuevo, donde se muestran las cerchas, tubo horizontal y dos tableros publicitarios separados tipo en “V”

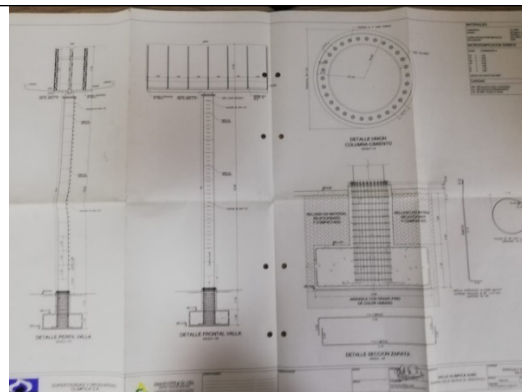


Imagen No. 2 – Planos en alzado de la valla donde se evidencia un tipo de estructura de mástil centrado.

2. Continuando con la revisión de los documentos que están incorporados al expediente de la valla también se encontró que el modelo matemático y las memorias de cálculo estructural, dan cuenta que el diseño sugerido por el calculista concuerda con la información contenida en los planos mostrados en el punto número 1.

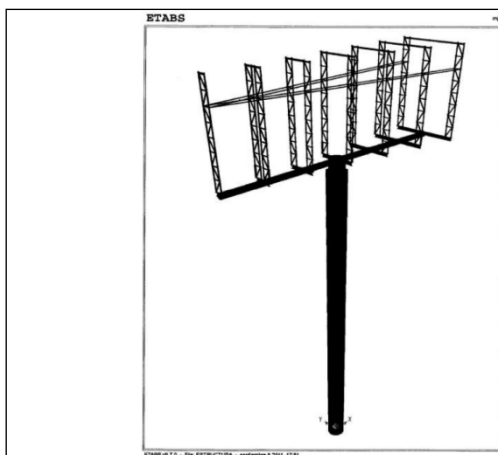


Imagen No. 3 – Modelo matemático generado para las memorias de cálculo estructural y análisis de estabilidad. Tomada del radicado 2011ER122055 del 28/09/2011

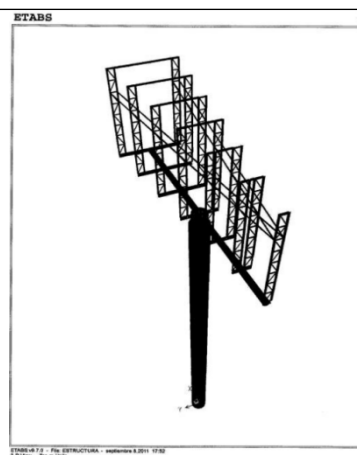


Imagen No. 4 – vista en 3D de la estructura de la valla diseñada. Tomada del radicado 2011ER122055 del 28/09/2011

3. De acuerdo con lo argumentado en los puntos 1 y 2, se logra establecer que la estructura de la valla que está actualmente instalada en el sitio, en efecto no coincide y/o no concuerda y/o es diferente de la diseñada, calculada y presentada en esta Secretaría como se evidencia en las documentales allegadas con las solicitudes de registro nuevo radicado 2008ER40000 del 11/09/2008, primera prórroga radicado 2011ER122055 del 28/09/2011 y segunda prórroga radicado 2017ER47401 08/03/2017.



Imagen No. 4 – Vista de la valla instalada en el sitio. Acá se evidencia la diferencia entre la estructura diseñada y la construida.

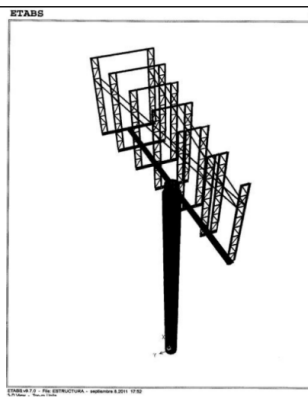


Imagen No. 5 – Estructura modelada, diseñada y calculada en los estudios técnicos y planos presentados. Tomada del radicado 2011ER122055 del 28/09/2011.

Por lo anterior expuesto, se determina que el elemento infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, que establece: “**ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas”.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
Las condiciones de la estructura tubular instalada no coinciden con lo presentado en los diseños, memorias de cálculo y planos allegados a la SDA juntos con las solicitudes de registro	Artículo 4 de la Resolución 931 del 2008.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidencia que:

La Sociedad, **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.** con NIT 890107487-3, cuyo representante legal es el señor: **ANTONIO CHAR CHALJUB**, identificado con C.C. No. 8745852, es el propietario del elemento tipo valla comercial tubular, que se encuentra instalado en el predio de la Av. Calle 145 No. 91 – 19 (dirección catastral) orientación Este-Oeste y en materia de Publicidad exterior visual relacionado con la normatividad ambiental vigente **INCUMPLE** en lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 4 de la Resolución 931 del 2008	NO
JUSTIFICACIÓN La valla incumple con las características técnicas, pues la estructura instalada no coincide con la presentada en las memorias de cálculo y planos allegados a la SDA y que reposan en el expediente SDA-17-2009-761	

No obstante, lo anterior, se reiteran las conclusiones dadas en el Concepto Técnico 07272 del 2021, emitido para evaluar la solicitud de la segunda prórroga con radicado 2017ER47401 08/03/2017, toda vez que, nuevamente, se logró verificar y constatar que las condiciones bajo las cuales se encuentra instalado en elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial son diferentes a las registradas.

7. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido, revisado e incluido como prueba previo a resolver el recurso de reposición radicado 2021ER217030 del 08/10/2021 y en concordancia con el Artículo 4 del Auto de pruebas No. 04850 de 2022, teniendo en cuenta que el elemento de PEV, tipo valla con estructura tubular, de propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, si **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normativa ambiental vigente (...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de

servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 ***"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"***, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 ***"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*** en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Fundamentos procedimentales aplicable al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales. Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través de numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Página 12 de 17

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2021ER217030 del 08 de octubre de 2021, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 02893 del 3 de septiembre de 2021, bajo radicado 2021EE186458.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2021ER217030 del 08 de octubre de 2021, interpuesto por la señora **LEIDY TATIANA CHACON GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.405.125 y portadora de la T.P No. 310.786 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** con NIT. 890107487-3, con personería jurídica reconocida mediante el Auto No. 04850 del 13 de julio de 2022, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho.

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

Con fundamento a lo anterior revisada la documentación técnica incorporada al expediente, es preciso señalar que la estructura sigue siendo la que siempre ha sido reportada desde la primera instancia y que los informes y los requerimientos desde el 2008 no han sido modificados y se encuentran conforme a los informes técnicos que se han desarrollado a partir del tiempo, que no existe registro catastral o alguno en el cual indique que se han realizado obras o modificaciones a la estructura la cual ha mantenido las mismas condiciones en el tiempo y en el espacio, ni existe ninguna indicación por nuestra parte de un cambio los planos y el diseño estructural presentado con el radicado de primera prórroga 2011ER122055 del 28/09/2011 pues en esta última se mantuvo los valores de informe técnico sobre el cual se concedió el recurso de reposición a nuestro favor.

PETICIÓN

- 1. Solicito se reevalúen los eventos que dieron merito a negar la prórroga del registro de publicidad exterior visual.*
- 2. Se ordene una nueva visita técnica al predio para verificar la solicitud que realizamos y corroborar la estructura tubular donde se encuentra la valla.*
- 3. Se modifique la resolución 02893 de 2021 y se conceda la prórroga del registro de publicidad exterior visual. (...)."*

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente al caso concreto

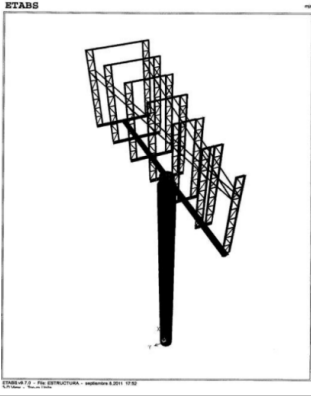
Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados por la recurrente dentro del escrito de reposición de la referencia, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva Y Visual realizó a la visita técnica el día 4 de septiembre de 2022 al elemento publicitario tipo valla ubicada en la Avenida Calle 145 No. 91 – 19 (dirección catastral) orientación Este - Oeste, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 12413 del 12 de octubre de 2022, bajo radicado No. 2022IE264379, en donde a tenor literal se lee:

“(…)

1. Los estudios técnicos y planos estructurales aportados junto con las solicitudes de registro nuevo radicado 2008ER40000 del 11/09/2008, primera prórroga radicado 2011ER122055 del 28/09/2011 y segunda prórroga radicado 2017ER47401 08/03/2017, muestran una estructura tubular metálica con mástil centrado, acoplado a un tubo horizontal que soporta dos pasarelas y siete (7) cerchas en celosía, que a su vez sostienen dos (2) tableros publicitarios separados, cada uno de dimensiones 11.10 m de ancho por 4.10 metros de alto, formando entre ambos una abertura y ángulo tipo en “V (...)

3. De acuerdo con lo argumentado en los puntos 1 y 2, se logra establecer que la estructura de la valla que está actualmente instalada en el sitio, en efecto no coincide y/o no concuerda y/o es diferente de la diseñada, calculada y presentada en esta Secretaría como se evidencia en las documentales allegadas

con las solicitudes de registro nuevo radicado 2008ER40000 del 11/09/2008, primera prórroga radicado 2011ER122055 del 28/09/2011 y segunda prórroga radicado 2017ER47401 08/03/2017.

	
Imagen No. 4 – Vista de la valla instalada en el sitio. Acá se evidencia la diferencia entre la estructura diseñada y la construida.	Imagen No. 5 – Estructura modelada, diseñada y calculada en los estudios técnicos y planos presentados. Tomada del radicado 2011ER122055 del 28/09/2011.

Por lo anterior expuesto, se determina que el elemento infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, que establece: “ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas”. (...)

7. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al área jurídica de PEV, para que sea acogido, revisado e incluido como prueba previo a resolver el recurso de reposición radicado 2021ER217030 del 08/10/2021 y en concordancia con el Artículo 4 del Auto de pruebas No. 04850 de 2022, teniendo en cuenta que el elemento de PEV, tipo valla con estructura tubular, de propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, si **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normativa ambiental vigente (...)

Que como puede deducirse, de las consideraciones técnicas anteriormente plasmadas, la estructura de la valla actualmente instalada, en efecto no coincide, no concuerda y/o es diferente a la diseñada, calculada y presentada en esta Secretaría según se evidencia en las documentales allegadas con las solicitudes de radicados 2008ER40000 del 11 de septiembre de 2008, 2011ER122055 del 28 de septiembre de 2011 y 2017ER47401 08 de marzo de 2017, quedando entonces demostrado que el elemento tipo valla con estructura tubular, de propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A** incumple con los requisitos exigidos en la normativa ambiental vigente; quedando entonces descartado el argumental del

recurrente respecto a que el elemento objeto de registro no fue modificado, pues no se mantuvieron los valores y condiciones estructurales informadas en la solicitud de prórroga objeto de recurso. Por lo anterior, se puede concluir una vez más que, las condiciones de la estructura tubular instalada no coinciden con lo presentado en los diseños, memorias de cálculo y planos allegados a la SDA juntos con las solicitudes de registro, incumpliendo de esta forma con los requisitos exigidos en la norma ambiental vigente.

Determinaciones tomadas frente al caso en estudio.

Que, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a confirmar la **Resolución No. 02893 del 3 de septiembre de 2021 (2021EE186458)** y así se consignará en la parte resolutive del este presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 02893 del 3 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, con NIT.890.107.487-3, a través de su representante legal o a su apoderada, la señora **LEIDY TATIANA CHACON GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.405.125 y portadora de la T.P No. 310.786 del C.S de la J, en la Calle 63 A No. 16 - 43 de esta ciudad, y/o al correo electrónicos cslegal@olimpica.com.co de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, con NIT.890.107.487-3 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 145 No. 91 – 19 (dirección catastral) orientación Este - Oeste de la Unidad de Planeamiento Local Rincón de Suba de Bogotá D.C, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento que el elemento no se encuentre instalado actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de noviembre de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-761

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20241762	FECHA EJECUCIÓN:	02/06/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20241762	FECHA EJECUCIÓN:	02/06/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2024
------------------------	------	-------------	------------------	------------